



Auto N° 1029

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la petición de aclaración del auto N° 941 del 9 de septiembre de 2024 presentada por el apoderado judicial de los demandados.

II. DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial de la parte pasiva de la litis solicita aclaración del auto N° 941 del 9 de septiembre de los corrientes en el sentido de obtener pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda allegada oportunamente, toda vez que en la providencia en mención nada se dijo al respecto pues únicamente se le reconoció personería para actuar.

III. CONSIDERACIONES

1. La aclaración de providencias resulta necesaria cuando se requiere dilucidar cuestiones que generan duda o confusión sobre el sentido de la parte resolutive o de apartes de la providencia que resulten determinantes para la decisión. Es así como debe considerarse lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

2. Revisado el auto objeto de la aclaración deprecada, este operador judicial evidencia en efecto que omitió pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de los demandados y sólo se le reconoció personería jurídica para actuar.

Ante tal situación, primeramente, se procedió con la revisión minuciosa del expediente sin hallar el escrito de contestación de la demanda aducido por el togado, sin embargo, se continuó con la búsqueda del memorial en el correo electrónico institucional del juzgado en la fecha indicada, es decir, 30 de agosto de 2024 a las 16:48 horas; donde en efecto se encontró el escrito defensivo.

Ahora bien, es pertinente revisar si dicho memorial se presentó tempestivamente dentro del término de ley, para lo cual ha de verificarse que los demandados Fernando Herrera Hernández y Blanca Inés Herrera Hernández quedaron notificados por medios electrónicos el 31 de julio de los corrientes y Julián Andrés Rengifo Herrera por conducta concluyente el 15 de agosto de hog año; por tanto, el lapso para contestar la demanda feneció el 30 de agosto de 2024 para aquellos y 13 de septiembre de la misma anualidad para el segundo; de manera que la contestación que hicieren de la demanda a través de apoderado judicial es oportuna y debe tenerse en cuenta.

Por otra parte, se advierte que el representante judicial de los demandados remitió la contestación de la demanda al correo electrónico del juzgado pero sin enviárselo al extremo activo de la litis, por lo que corresponde ordenar a través de la presente providencia correr traslado por Secretaría del escrito defensivo para que el bando impulsor se pronuncie si ha bien lo tiene.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aclarar el auto N° 941 del 9 de septiembre de 2024 en el sentido de tener por contestada oportunamente la demanda por los señores Fernando Herrera Hernández, Blanca Inés Herrera Hernández y Julián Andrés Rengifo Herrera.

SEGUNDO.- Ordenar por Secretaría correr traslado del escrito de contestación de la demanda conforme lo prescribe el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2024-0013-00